

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0061

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD
REPRESENTANTE:	LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD
RUC:	1101490660001
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE AGOSTO Y AV 30 DE SEPTIEMBRE / GONZANAMA- LOJA.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 04 de abril de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, el Permiso de Audio y Video por Suscripción. El permiso indicado fue inscrito en el Tomo RTV1 a Fojas 1452 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0560-M** de 10 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0100** de 03 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de prestadores de Servicio de Audio y Video por Suscripción, autorizado a la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos, luego

*del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, se informa que **CHUQUIMARCA ABAD LUZ VICTORIA**, poseedor del título habilitante de **PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

(...)

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título

habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.

(...)

“Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.”

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) Sanción

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de

telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0047 de 20 de julio de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038 de 22 de junio de 2022**; emitido en contra de la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0100** de 03 de marzo de 2022, esto es no se presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020.
- La expedientada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E del 06 de julio de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento factico.
- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 07 de julio de 2022, lo siguiente:

*“...“...**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E el 06 de julio de 2022; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, con RUC: 1101490660001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Audio y Video por Suscripción, cabe mencionar que en la contestación con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E la administrada remite información en relación al Impuesto a la Renta la cual se deberá ser analizada por su Dirección; b) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el término de cuatro (4) días, se sirva indicar si del análisis y verificación efectuada por esta Dirección y que se indica en el punto 5. **CONCLUSIONES** del informe técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0100** de 03 de marzo de 2022, se observó lo que la administrada señala en su escrito de contestación (ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E), respecto a la*

*suspensión de términos y plazos dispuesta en Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: alexpabrach@yahoo.es, señalada para el efecto.. (...)"*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0062 de 20 de julio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de julio de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0100 de 03 de marzo de 2022, respecto a la

verificación de la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de prestadores de Servicio de Audio y Video por Suscripción, autorizado a la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**.

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento factico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes informe si del análisis y verificación efectuada por esta Dirección y que se indica en el punto **5. CONCLUSIONES** del informe técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0100** de 03 de marzo de 2022, se observó lo que la administrada señala en su escrito de contestación (ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E), respecto a la suspensión de términos y plazos dispuesta en Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en atención a lo solicitado la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2238-M de 13 de julio de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

“En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1594-M de 07 de julio de 2022, mediante el cual la Coordinación Zonal 6, solicita dar cumplimiento a la Providencia No. Nro. P-CZO6-2022-0064 de 07 de julio de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la señora LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD.

Al respecto debo indicar:

La Providencia No. P-CZO6-2022-0064 de 07 de julio de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicita:

“a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, con RUC: 1101490660001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Audio y Video por Suscripción, cabe mencionar que en la contestación con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E la administrada remite información en relación al Impuesto a la Renta la cual se deberá ser analizada por su Dirección;”

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante; sin embargo, en atención a lo solicitado por la Coordinación Zonal 6, se procedió con la revisión del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010595-E de 07 de julio de 2022, dentro del cual se encuentra la **DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS***

NATURALES, correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro "TOTAL INGRESOS" por un valor de USD 20.980,18.

Adicionalmente, en atención al segundo literal de la Providencia No. P-CZO6-2022-0064, en la que solicita:

*"b) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en el término de cuatro (4) días, se sirva indicar si del análisis y verificación efectuada por esta Dirección y que se indica en el punto 5. **CONCLUSIONES** del informe técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0100** de 03 de marzo de 2022, se observó lo que la administrada señala en su escrito de contestación, respecto a la suspensión de términos y plazos dispuesta en Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; (...)"*

Al respecto debo indicar:

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina:

"Art. 206.- Cobertura de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales (...)"

Por lo expuesto, en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0100 de 03 de marzo de 2022, emitido por esta Dirección, hace referencia al Incumplimiento de no presentación de la renovación de la Garantía de fiel cumplimiento del PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN del año 2020, de la concesionaria LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, no se consideró la suspensión de plazos establecidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020, por cuanto no se evidencia en las matrices de la CTDG, la presentación de la Renovación de la garantía durante todo el año 2020, e inclusive hasta agosto de 2021, según lo confirmado en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3196-M de 04 de agosto de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo, de la ARCOTEL.

Para constancia de lo expuesto se adjunta como anexo la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010595-E de 07 de julio de 2022."

La expedientada en su contestación al acto de inicio hace referencia entre otras cosas a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020, misma que se pasa a analizar:

Como fue de conocimiento público, es estado de emergencia sanitaria que incurrió el país a partir del 16 de marzo del 2020, lo que conllevó a que el señor Presidente de la República decreta Estado de Excepción, de conformidad con lo que manda

la Constitución de la República en su Artículo 164 que señala lo siguiente: **“La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural ...”** como conocemos el Estado de Excepción es una medida extrema durante períodos de disturbio, zozobra, alteración del orden y en caso que nos ocupa, la pandemia por virus denominado COVID-19.

La declaratoria del Estado de Excepción fue justificada mediante sentencia de la Corte Constitucional, dentro del Dictamen Nro. 1-20-EE/20, que señala lo siguiente; **“Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria del estado de excepción en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020. Para este efecto, se observará lo siguiente: Con sustento en los artículos 164 y 165 de la Constitución, se enfatiza que la suspensión de los derechos y la adopción de medidas excepcionales sólo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción”.**

Así mismo la decisión del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-077, de fecha 15 de marzo de 2020, expedir las directrices para la Aplicación de la Resolución, Modificación o Suspensión emergente de la Jornada Laboral durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, en su Artículo 6 señala lo siguiente: **“De la suspensión emergente de la jornada laboral.- Para todas aquellas actividades laborales que por su naturaleza sean imposibles de acogerse al teletrabajo y/o a reducción o modificación emergente de la jornada laboral, el empleador del sector privado dispondrá y comunicará la suspensión emergente de la jornada laboral, sin que esto implique la finalización de la relación laboral”.**

Con fecha 17 de marzo de 2020, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124, el señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL en el Artículo 1 señala lo siguiente: **“(...) 1. – Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deba entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico”.**

Estáremos frente a lo que el derecho se refiere como fuerza mayor o cas fortuito, aspectos que se deben entender de la siguiente manera:

“Ya fue considerado como eximente de responsabilidad por el Derecho Romano, no distinguiéndose entre fuerza mayor y caso fortuito, ya que designaban estas circunstancias, como aquellas que escapaban a la voluntad humana como “vis maior”, “vis divina”, “casus” o “fatalitas”. Algunos han querido ver en los “casus” o casos fortuitos los

acontecimientos no previstos, pues lo fortuito sucede por casualidad, sin intervención humana. La fuerza mayor o “vis maior”, es para algunos autores, aquella fuerza que ejercida sobre alguien y aún prevista, que no pudo evitarse.

Ulpiano los definió como aquellos que no pueden ser previstos por ninguna inteligencia humana, y por lo tanto no pueden responsabilizar al deudor, salvo que se hubiera obligado expresamente a ello. No opera el caso fortuito si hubiera habido dolo o culpa de parte del obligado.

La fuerza mayor o causa mayor, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene gran importancia, en Derecho, a la hora de establecer la Responsabilidad por los daños. Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales. En cualquier caso, la cláusula de fuerza mayor es habitual en los contratos, y sirve para cubrir posibilidades fuera del control de las partes tales como desastres naturales, guerras, la obra del hombre, etc.

De acuerdo con la legislación ecuatoriana vigente, en el Artículo 30 del Código Civil, se define a la fuerza mayor o caso fortuito como: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.; por su parte el Artículo 221 del Código de Comercio, respecto de lo que es la fuerza mayor, establece: Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva; al respecto tenemos el Fallo de Casación del 09 de abril del 2001, emitido por la Primera Sala de la extinta Corte Suprema de Justicia (Res. N° 161-2001, publicado en el Registro Oficial N° 353, 22-VI-2001) en el que se manifiesta en la consideración lo siguiente: “DECIMO TERCERA. -.... El artículo 30 del Código Civil nos trae el siguiente concepto: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Sobre este punto, Juan Larrea Holguín comenta: La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos. Los casos fortuitos que se enumeran en el Art. 30 no

son, desde luego más que ejemplos, como lo indica claramente la expresión de la ley, y sobre todo la partícula, etc., Habría sido imposible e inútil enumerar todos los casos... (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, Parte General y Personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 309-310).

*Las normas del Código Civil y del Código de Comercio, así como el Fallo de Casación citados, nos ilustran con absoluta claridad que los actos de terceras personas (la obra del hombre) que no es posible resistirla conllevan a que no sea posible cumplir con obligaciones cuando este cumplimiento está supeditado a que otras personas, quienes como en el presente caso que nos ocupa, la decisión del Sr. Presidente Constitucional de la República al decretar **estado de excepción, por calamidad pública**, por el COVID- 19, y lo resuelto por el Sr. Director Ejecutivo de la ARCOTEL con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020, originó que la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, se vea limitada para presentar el original de la Garantía de Fiel Cumplimiento del año 2020, aspecto que es demostrado con la contestación al acto de inicio, y los prints de los correos electrónicos enviados a la ARCOTEL, donde se remite copia de dicha Póliza, sin que pueda ingresar el original precisamente por la limitación del derecho a transitar en el país por efectos de la Pandemia.*

*Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020 el Sr. Director Ejecutivo de la ARCOTEL suspendió todos los términos y plazos que se encontraban discurriendo en la ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción. Para el presente caso mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0367-OF del 12 de marzo de 2020, se le informa a la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD que: "(...) Con base en lo expuesto y considerando que está próximo a finalizar el periodo de vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento, solicito se remita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la respectiva renovación por el valor de **USD 400,00**, con fecha **07 de abril de 2020 hasta el 07 de abril de 2021**, el valor fue definido con base en el Artículo 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...)".*

Si consideramos que el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala que: "(...) La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL (...)". Para este caso la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, debía presentar la renovación de la garantía el 17 de marzo de 2020, día en el que se expide la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 de suspensión de términos y plazos, por lo que no habría incurrido en incumplimiento.

Se observa que la expedientada ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad tiene presentada la renovación de la garantía de fiel cumplimiento

del año 2020 Nro. 0008828 conferida por SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. que cubre desde el 07 de abril de 2020 al 07 de abril de 2021 por un monto de USD 400,00, conforme lo solicitado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0367-OF del 12 de marzo de 2020. Póliza que fuera remitida al correo electrónico institucional el 27 de mayo de 2020, por lo que la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, corrigió su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo por aspectos relativos a la pandemia y al medio electrónico habilitado para el efecto, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo no se debe emitir una resolución de sanción en contra de la expedientada”.

La expedientada ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad cuenta con la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038 de 22 de junio de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra de la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante no se ha observado y constatado que la señora LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD haya admitido el cometimiento de la infracción en razón de que no ha existido tal incumplimiento, según se desprende de los alegatos presentados por la administrada. Tampoco se ha presentado el plan de subsanación para no volver a incurrir en esta infracción. No se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la señora LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora y tiene presentada la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020 Nro. 0008828 conferida por SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. que cubre desde el 07 de abril de 2020 al 07 de abril de 2021 por un monto de USD 400,00, conforme lo solicitado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0367-OF del 12 de marzo de 2020. Póliza que fuera remitida al correo electrónico institucional el 27 de mayo de 2020, por lo que la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, corrigió su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo por aspectos relativos a la pandemia y al medio electrónico habilitado para el efecto, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2238-M de 13 de julio de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) "En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1594-M de 07 de julio de 2022, mediante el cual la Coordinación Zonal 6, solicita dar cumplimiento a la Providencia No. Nro. P-CZO6-2022-0064 de 07 de julio de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la señora LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD.

Al respecto debo indicar:

La Providencia No. P-CZO6-2022-0064 de 07 de julio de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicita:

"a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD, con RUC: 1101490660001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Audio y Video por Suscripción, cabe mencionar que en la contestación con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010505-E la administrada remite información en relación al Impuesto a la Renta la cual se deberá ser analizada por su Dirección;"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante; sin embargo, en atención a lo solicitado por la Coordinación Zonal 6, se procedió con la revisión del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010595-E de 07 de julio de 2022, dentro del cual se encuentra la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES, correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro "TOTAL INGRESOS" por un valor de USD 20.980,18."

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038 de 22 de junio de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038 de 22 de junio de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de prestadores de Servicio de Audio y Video por Suscripción, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038 de 22 de junio de 2022 por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0047 de 20 de julio de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0038 de 22 de junio de 2022; por lo que la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0100** de 03 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que concluyó que no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 204, 206 y 210 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción económica.

Artículo 3.- DISPONER a la la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, con RUC No. 1101490660001, que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la la **SRA. LUZ VICTORIA CHUQUIMARCA ABAD**, con RUC No. 1101490660001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: alexpabrach@yahoo.es, señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de julio de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1